

6. Alambrrn de acero aleado de construcci3n, posici3n estadística 73.15.35.1.

7. Barras, laminadas en caliente, de acero aleado de construcci3n, posici3n estadística 73.15.35.2.

Y la exportaci3n de barras y/o alambres, calibrados, de acero especial sin aleaci3n de hierro o acero no especial y de acero aleado de construcci3n, de las posiciones estadísticas 73.10.03, 73.10.13, 73.14.01, 73.14.02, 73.14.11, 73.14.12, 73.15.35.4, 73.15.39.1 y 73.15.39.2, denominados industrialmente:

I «Calibrados», al haber sido obtenidos por estirado o deformaci3n

II «Torneados», al haber sido obtenidos por arranque de virutas, que a su vez se discriminan:

II.1. De hasta 12 milímetros de secci3n.

II.2. De 12 a 30 milímetros de secci3n.

II.3. De m1s de 30 milímetros de secci3n.

A efectos de lo establecido en el p1rrafo 2.º del art1culo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del 1ltimo p1rrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Bolet1n Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes las mercancías de importaci3n 1 a 7, ambas inclusive.

Segundo.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datar1n en cuenta de admisi3n temporal, se podr1n importar con franquicia arancelaria o se devolver1n los derechos arancelarios, seg1n el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportaci3n del producto I, el de 108 por cada 100.

— En la exportaci3n del producto II.1, el de 119,60 por cada 100.

— En la exportaci3n del producto II.2, el de 119,90 por cada 100.

— En la exportaci3n del producto II.3, el de 115,60 por cada 100.

Como porcentajes de p1rdidas, cualquiera que sea la mercancía realmente utilizada, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, dada su naturaleza de chatarra, por la partida arancelaria 73 03.A.2.b, las siguientes:

— Si se utilizaron en la fabricaci3n del producto I, el 7,40 por 100.

— Si se utilizaron en la fabricaci3n del producto II, 1, el 10,37 por 100.

— Si se utilizaron en la fabricaci3n del producto II, 2, el 16,60 por 100.

— Si se utilizaron en la fabricaci3n del producto II, 3 el 13,50 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentaci3n aduanera de exportaci3n, por cada producto exportable, el porcentaje en peso, características y exacta composici3n centesimal de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaraci3n y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el p1rrafo segundo del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el apartado 5.º de la Orden ministerial de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesi3n del beneficio fiscal en el sistema de reposici3n como el endose en el sistema de devoluci3n de derechos a favor de un tercero.

A estos efectos, el cesionario ser1 el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jur1dicos regulado por Decreto 1018/1967, de tipo impositivo previsto en el n1mero 2 de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las operaciones de exportaci3n y de importaci3n que se pretendan realizar al amparo de esta autorizaci3n, y ajust1ndose a sus t1rminos, ser1n sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los pa1ses de origen de la mercancía a importar ser1n todos aquellos con los que Espa1a mantiene relaciones comerciales normales. Los pa1ses de destino de las exportaciones ser1n aquellos con los que Espa1a mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportaci3n sea convertible, pudiendo la Direcci3n General de Exportaci3n, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los dem1s pa1ses.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del 1rea aduanera, tambi1n se beneficiar1n del r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo, en an1logas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—La opci3n del sistema a elegir se har1 en el momento de la presentaci3n de la correspondiente declaraci3n o licencia de importaci3n, en el caso de la admisi3n temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportaci3n, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deber1 indicarse en la correspondiente casilla de la declaraci3n o licencia de importaci3n que el titular se acoge al r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposici3n por la que se otorg3 el mismo.

Si la elecci3n recayera en el sistema de admisi3n temporal, el titular, adem1s de importador, deber1 reunir la condici3n de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportaci3n deber1 consignarse necesariamente en la casilla de tr1fico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operaci3n (importaci3n temporal, admisi3n temporal, r1gimen de reposici3n con franquicia arancelaria y devoluci3n).

S1ptimo.—Las mercancías importadas en r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo, asi como los productos terminados exportables, quedar1n sometidos al r1gimen fiscal de inspecci3n.

Octavo.—El plazo para la transformaci3n y exportaci3n en el sistema de admisi3n temporal no podr1 ser superior a dos a1os, si bien para optar por primera vez a este sistema habr1n de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposici3n con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones ser1 de un a1o a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, seg1n lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposici3n, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podr1n ser acumuladas, en todo o en parte, sin m1s limitaci3n que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devoluci3n de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformaci3n o incorporaci3n y exportaci3n de las mercancías ser1 de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorizaci3n por un periodo de un a1o, contado a partir de la fecha de su publicaci3n en el «Bolet1n Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pr3rroga con tres meses de antelaci3n a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposici3n con franquicia arancelaria y de devoluci3n de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicaci3n en el «Bolet1n Oficial del Estado» podr1n acogerse tambi1n a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportaci3n y en la restante documentaci3n aduanera de despacho la referencia de estar en tr1mite su resoluci3n. Para estas exportaciones los plazos se1alados en el art1culo anterior comenzar1n a contarse desde la fecha de publicaci3n de esta Orden en el «Bolet1n Oficial del Estado».

D1cimo.—La Direcci3n General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptar1 las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicaci3n del r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Und1cimo.—La Direcci3n General de Exportaci3n podr1 dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorizaci3n.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos a1os.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y Garc1a del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportaci3n.

7647

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Armas y Municiones, S. A.», el r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo para la importaci3n de vainas vacías de pl1stico y p3lvora sin humo y la exportaci3n de cartuchos de caza y tiro al plato, calibre, 12.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los tr1mites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Armas y Municiones, Sociedad An3nima», solicitando el r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo para la importaci3n de vainas vacías de pl1stico con pist3n y culote met1lico y p3lvora sin humo, y la exportaci3n de cartuchos de caza y tiro al plato, calibre, 12. Este Ministerio, conform1ndose a lo informado y propuesto por la Direcci3n General de Exportaci3n, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Armas y Municiones, Sociedad An3nima», con domicilio en Zubiete, sin n1mero, Godejuela (Vizcaya), el r1gimen de tr1fico de perfeccionamiento activo para la importaci3n de:

1. Vainas vacías de pl1stico con pist3n y culote met1lico (partida arancelaria 93.07.A.3).

2. P3lvora sin humo (partida arancelaria 36.01.A).

Y la exportaci3n de cartuchos de caza y tiro al plato, calibre 12 (partida arancelaria 93.07.A.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 cartuchos cargados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 vainas vacías de plástico con pistón y culote metálico. Por tratarse de partes y piezas no se admiten pérdidas ni puede acogerse al sistema de admisión temporal.

Por cada 100 kilogramos de pólvora sin humo contenida en los cartuchos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,01 kilogramos de pólvora sin humo del mismo tipo.

Se consideran pérdidas el 1 por 100 en concepto de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las exactas características, dimensiones y peso neto unitario de la mercancía realmente incorporada a los cartuchos que se exporten, así como el exacto porcentaje en peso y concreto tipo de la pólvora sin humo realmente contenida en dichos cartuchos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal —quedan excluidas las vainas de plástico de este sistema—, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referen-

cia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7648

ORDEN de 20 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la Firma «Montero, Fibras y Elastómeros, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filamento de fibra fluorocarbonada de P. F. T. E. y la exportación de empaquetadura trenzada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montero, Fibras y Elastómeros, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filamento de fibra fluorocarbonada de P. F. T. E. y la exportación de empaquetadura trenzada,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la Firma «Montero, Fibras y Elastómeros, S. A.», con domicilio en carretera Bilbao-Santander, kilómetro 8, Retuerto-Baracaldo (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filamento de fibra fluorocarbonada de P. F. T. E. (politetrafluoretileno), tipo 10.500 DTEX. 1260-0(9450 Den.), impregnado y tratado. Mergé IT005, suministrada en canutos (P. A. 51.02.A.4) y la exportación de empaquetadura trenzada, marca comercial «Superflón-Int», en 8, 9, 10, 12 y 14 milímetros de sección cuadrada (partida arancelaria 59.04.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de filamento de fibra fluorocarbonada contenidos en la empaquetadura trenzada que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,4 kilogramos del citado filamento.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.